

RESOLUCIÓN No. 4782

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor MILCIAADES HERNANDEZ RIVEROS, en su calidad de Representante Legal del establecimiento TEXTIL COLOR, identificada con Nit N° 19.423.947-4, a través del radicado 2007ER14610 de 03 de Abril de 2007, presentó la documentación para tramitar la solicitud de permiso de vertimientos a favor del establecimiento TEXTIL COLOR, ubicado en la Carrera 2A N° 3 – 18 Sur (nomenclatura actual).

Que mediante Auto N° 2769 de 10/10/07 se inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos a favor del citado establecimiento bajo los lineamientos de la resolución 1074 de 1997 pero al no completarse la información solicitada y no poder realizarse las actividades de control y seguimiento delegadas no se pudo dar viabilidad técnica para el otorgamiento del citado permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición el Representante legal del establecimiento TEXTIL COLOR. presento la información solicitada por los requerimientos N° 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto N°2769 de 10/10/07, la cual fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del Concepto Técnico No. 07591 de 07 de Mayo de 2010, en cuyo numeral 6 –CONCLUSIONES-, determinó:

"(...)

Se solicita al grupo legal de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo imponer a la empresa TEXTIL COLOR medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 21/07/2009 artículo 39, ya que



4782

RESOLUCIÓN No. _____**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

actualmente el usuario se encuentra incumpliendo al artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009, por realizar descargas de agua residual sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, por incumplir reiteradamente en los actos administrativos de los requerimientos solicitados por la entidad con N° 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto N°2769 de 10/10/07 y finalmente por el incumplimiento al artículo 14 de la resolución 3957 de 2009 (normatividad vigente en materia de vertimientos evidenciado en el informe de laboratorio de la EAAB para la muestra N° 200911230207351, tomada el día 23/11/2009 dado que excedió los límites permisibles para los parámetros de Cobre, compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, pH, Temperatura.

Con base en lo anterior se determina desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, permiso solicitado mediante radicado 2007ER14610 del 03/04/07.

(...)"

Las actividades a desarrollar serán expuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos. Se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así como realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto, la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El Artículo 80 de la Constitución Política determina:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Todo vertimiento líquido, puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



4782

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el Artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que es de aclarar que la Resolución 1074 de 1997 fue derogada por la **Resolución N° 3957 de 2009**, desde el 19 de junio de 2009, pero que el concepto técnico, fundamento para el presente proveído fue elaborado antes de esta fecha; por tanto **el establecimiento deberá regir sus vertimientos bajo los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009.**

Que el artículo 9° de la resolución 3957 de 2009 señala que: "(...) *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente:*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industria que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas a sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"*

Que el párrafo del artículo 10° de la Resolución 3957 de 2009 expresa que con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos y que igualmente los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4782

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esta preceptiva, el establecimiento TEXTIL COLOR, identificada con Nit N° 19.423.947-4, a través del radicado 2007ER14610 de 03 de Abril de 2007, presentó la documentación para tramitar la solicitud de permiso de vertimientos presentó la documentación para el trámite del permiso de vertimientos.

En consecuencia, al no existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 07591 de 07 de Mayo de 2010, y el artículo 32 de la resolución 3957 de 2009, el cual establece que: "(...) *Los Usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de sus vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuarán su trámite y en todo caso el registro y permiso se registrará por las nuevas disposiciones (...).*" Esta Secretaría Negara la solicitud de permiso de vertimientos del establecimiento TEXTIL COLOR., identificada con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 – 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423. 947, o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

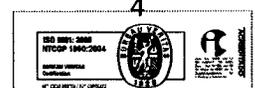
El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el



PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio





RESOLUCIÓN No. 4782

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, artículo primero literal b) en el Director De Control Ambiental la función de:

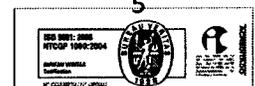
"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de permiso de vertimientos al establecimiento TEXTIL COLOR., identificada con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 – 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico N° 7591 de 07 de Mayo de 2010, por el las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento TEXTIL COLOR, a través de su Representante Legal, Ajuste sus procesos productivos, garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad de los vertimientos en la descarga del vertimiento industrial y bajo las mencionadas condiciones realice nuevamente la solicitud del Permiso de Vertimientos ante la autoridad ambiental para su evaluación, diligenciando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible para consulta y descarga en la página Web





RESOLUCIÓN No. 4782

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

www.secretariadeambiente.gov.co. Cualquier consulta adicional será atendida en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se hace claridad sobre lo siguiente:

1. Se deben implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento industrial generado por la actividad de Teñido y lavado de prendas cumpla los estándares de calidad fijados en la normatividad de una manera permanente y sea descargado al alcantarillado público sanitario.
2. Una vez se tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto. Se hace claridad sobre lo siguiente:
 - 2.1. Se solicita una caracterización compuesta de vertimientos industriales originados por la actividad de Teñido y lavado de prendas en cumplimiento a los límites establecidos en el Resolución 3957 del 19/06/09 que cumpla con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad, la recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
 - 2.2. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en cada punto de vertimiento de interés para la entidad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es el tiempo que trascorra en una jornada laboral de la empresa con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.
 - 2.3. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DB05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Cadmio total, Cobre total, Color aparente, Cromo total, Plomo total y Sulfuros.
 - 2.4. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994,



RESOLUCIÓN No. _____**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- 2.5. El permiso de vertimientos se otorgará hasta tanto el usuario demuestre el cumplimiento permanente de los estándares de calidad de vertimientos contemplados en la normatividad ambiental vigente para los vertimientos industriales generados en la empresa y descargados a la red de alcantarillado pública del distrito.
3. El representante legal de la empresa en un termino de sesenta (60) días calendario, deberá garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (Desechos impregnados de colorantes por actividad de teñido, aceites usados y empaques de insumos químicos) y demás residuos que considere como peligrosos de acuerdo a las características de peligrosidad establecidas en el artículo 7 y los anexos I, II y III del Decreto 4741/05, realizando las siguientes actividades en cumplimiento al artículo 10 del Decreto citado:
- 3.1. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.
- 3.2. Garantizar que el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- 3.3. Envasado: Para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberán emplearse recipientes que se encuentren en buenas condiciones, que tengan una tapa adecuada para evitar derrames, y además que no hayan contenido un material o residuo peligroso que resulte incompatible con el que habrá de envasarse. Además, el material del que está hecho el recipiente deberá ser resistente al residuo que ese está envasando.
- 3.4. En todo momento se debe evitar la mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos ya que en caso de existir contacto, los residuos no peligrosos se transforman en peligrosos.
- 3.5. Identificación: Todos los recipientes que contengan residuos peligrosos deberán



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4782

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contar con etiquetas de identificación. La información contenida en esta dependerá de la legislación, pero 2 elementos básicos que deben señalarse son, el nombre del residuo y sus características de peligrosidad (corrosivo, reactivo, explosivo, etc.).

- 3.6. Generalmente en las áreas de producción se cuenta con recipientes para almacenar los residuos conforme son generados, antes de transferirlos al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la planta. Es importante que todos estos contenedores, por más pequeños que sean, cuenten con la identificación mencionada previamente, ya que de lo contrario se corre el riesgo de tener accidentes por mal manejo.
- 3.7. Almacenamiento temporal de residuos peligrosos: Una vez que los recipientes de estos Almacenes Satélites se llenen, deberán llevarse al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, lugar asignado para mantener los recipientes con los residuos peligrosos generados en las instalaciones, antes de ser enviados a disposición final.
- 3.8. El Almacén Temporal de Residuos Peligrosos debe contar con las siguientes características:
- 3.8.1. Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
 - 3.8.2. Pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de montacargas mecánicas, electrónicas o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia.
 - 3.8.3. Dispositivos para la extinción de incendios.
 - 3.8.4. Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.
 - 3.8.5. No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
 - 3.8.6. Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables. Debe existir ventilación natural para evitar la acumulación de vapores peligrosos. Debe tener iluminación a prueba de explosión.
- 3.9. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.
- 3.10. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para



PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4782

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

- 3.11. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 3.12. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final para los residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- 3.13. El plan de residuos peligrosos debe contener las metas planteadas, las cuales deben ser realistas y ejecutables desde la perspectiva ambiental, técnica y financiera:
- 3.13.1. Las metas deben ser cuantificables siempre que sea posible y tener escalas de tiempo.
- 3.13.2. La implementación del Plan de Gestión deberá estar acompañada necesariamente de una evaluación permanente, que permita verificar los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, así como, detectar posibles oportunidades de mejora, irregularidades o desviaciones, con el fin de hacer los ajustes pertinentes. Para este proceso deben utilizar indicadores, un sistema de indicadores puede ser formulado como una herramienta de seguimiento y control para las estrategias diseñadas; también como una metodología para realizar un seguimiento progresivo al desempeño también como una metodología para realizar un seguimiento progresivo al desempeño y a los resultados de las medidas y así realizar las modificaciones o correcciones en su debido momento, para lograr la toma de decisiones importantes con base en resultados cuantificables y fácilmente interpretables.
- 3.13.3. Se recomienda que el generador elabore un cronograma anualizado, en el cual se presente para cada una de las actividades contempladas en el plan de gestión, la programación de actividades con sus respectivos plazos de ejecución.
- 3.13.4. Para llevar un buen control de los residuos que se generan en las instalaciones y poder implementar programas de reducción de generación de residuos, es importante contar con una bitácora, en la que se indique la cantidad de residuos generados, la fecha en que se generan, el departamento o área que los genera, destino final y fecha de salida de las instalaciones.
- 3.13.5. El informe PGIR y sus complementos no debe ser presentados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible en medio físico y digital para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN No. 4782

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. El usuario deberá en un termino de sesenta (60) días calendario realizar las siguientes actividades con el fin de garantizar un adecuado manejo y almacenamiento de aceites usados y cumplir con el artículo 6 y 7 de la Resolución No. 1188/2003 por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.
 - 4.1. Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopladores primarios, anexo número uno del manual.
 - 4.2. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
 - 4.3. Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para el adecuado manejo y almacenamiento de los mismos.
 - 4.4. Debe adecuar dentro de sus instalaciones el área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"- "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
 - 4.5. Los pisos deben construirse en material sólido impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea, y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante, s Los recipientes deben ser diseñados de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.
 - 4.6. Los recipientes de recibo primario deben contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.
 - 4.7. Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas, Hoja de Descripción de Aceites Usados.
 - 4.8. El Tanque de almacenamiento: debe garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario, y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros, estar rotulado con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento.
 - 4.9. Dique o muro de retención para confinar posibles derrames, goteos, fugas



RESOLUCIÓN No. 4782

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales. La capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- 4.10. Extintor : Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
- 4.11. Debe dar conocer a la totalidad del personal del establecimiento, el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente incluyendo las exigencias dadas en la resolución 1188 del 2003 y el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceite Usado en el Distrito Capital y contar con personal preparado para su implementación.
- 4.12. Se recuerda al usuario que la Resolución 1188 de 2009, artículo 7°, prohíbe la disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos, así como prohíbe todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo

ARTÍCULO TERCERO: La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al Represente Legal del establecimiento TEXTIL COLOR., identificada con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 – 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, en la dirección establecida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo pone fin al trámite administrativo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4782

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental iniciado mediante el Auto N° 2769 de 10 de Octubre de 2007.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **17 JUN 2010**

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Rad: 2009ER13027 de 25/03/09
2010ER6114 de 22/05/08
2010ER 6827 10/02/2010
CT: 07591 De 07/05/10
Exp: SDA-05-07-778
TEXTIL COLOR

